



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5f9ad111-f1d2-40d8-9a49-b2da19ff2a33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



08001418902020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A.	Fredis Mejia Castillo	24/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución, Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Dictado En Este Asunto, A La Parte Demandada. Conceder En Consecuencia, Para Tal Efecto Un Término De Treinta (30) Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Del Presente Proveído, Por Anotación En Estado, So Pena De Que Quede Sin Efectos La Demanda, Con Fundamento En Lo Establecido En El Artículo 317 Del Cgp Numeral 1.
-------------------------	---------------------------------	----------------------	-----------------------	------------	--

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5f9ad111-f1d2-40d8-9a49-b2da19ff2a33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Fabian Enrique Quiñonez Gil	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorías De Colombia - Coofasacol .	Rafael Pacheco Garcia	24/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorías De Colombia - Coofasacol .	Rafael Pacheco Garcia	24/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5f9ad111-f1d2-40d8-9a49-b2da19ff2a33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	24/09/2021	Auto Decide - Suspéndase El Presente Proceso Hasta El 16 De Mayo De 2022, Tal Como Fue Convenido Por Las Partes, Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Y Otras
08001418902020210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Dodis Morales Jimenez	24/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Alvaro Enrrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	24/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Ganimedes S.A.S	Y Otros Demandados., Maria Teresa Burgo Anturi	24/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5f9ad111-f1d2-40d8-9a49-b2da19ff2a33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Ganimedes S.A.S	Y Otros Demandados..., Maria Teresa Burgo Anturi	24/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200016500	Otros Procesos	Giselle Vargas Ramos	Steven Alfonso Morales Camargo	24/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5f9ad111-f1d2-40d8-9a49-b2da19ff2a33



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00602-00

DEMANDANTE: COOFASACOL - NIT. 901.347.573 - 7

DEMANDADOS: RAFAEL PACHECO GARCÍA - C.C 17.006.200 y CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCÍA - C.C. 7.410.752

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer
Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, identificada con C.C 1.048.268.893 y T.P. 219.396 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA (COOFASACOL), identificada con Nit. 901.347.573 - 7, representada legalmente por MIGUEL ANGEL ANGULO BATISTA, identificado con C.C 72.304.059 y en contra de RAFAEL PACHECO GARCIA, identificado con C.C 17.006.200 y CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCÍA, identificado con C.C. 7.410.752; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 0307, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA (COOFASACOL), identificada con Nit. 901.347.573 - 7 y en contra de RAFAEL PACHECO GARCIA, identificado con C.C 17.006.200 y CARLOS ALBERTO OLIVARES GARCÍA, identificado con C.C. 7.410.752, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIÚN PESOS M/L (\$156.021), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el día 01 de abril del 2021 hasta el 01 de julio del 2021.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.917.812) por concepto de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré N° 0307.
- Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios del capital referido en el literal b de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, identificada con C.C 1.048.268.893 y T.P. 219.396 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778ff64f79fb046552b1d502854e7c77bb1674f76f7472f5f4498bf165f4472

Documento generado en 26/09/2021 08:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00597-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR. NIT 900.766.558-1.

DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE QUIÑONEZ GIL, C.C. 1.069.477.166.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado FABIAN ENRIQUE QUIÑONEZ GIL, C.C. 1.069.477.166, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 16/06/2021, tal como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado FABIAN ENRIQUE QUIÑONEZ GIL, C.C. 1.069.477.166, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$208.785.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da485d0a18a4788637318c17b1104a93d06cf92471b13d5d9f125813e67e32ba**
Documento generado en 26/09/2021 08:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00597-00

DEMANDANTE: JAIME MUVDI - LYDA SACONNI

DEMANDADO: CONFECCIONES SALOME LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f57c01c99197561aa70a4e5f28d4a5464dec2875431ecf80977ee2becbb7fc88
Documento generado en 26/09/2021 08:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00179-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A, NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: FREDIS MEJIA CASTILLO, C.C. 19.708.782.

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 22/07/2021, a través del cual se solicita seguir adelante con la ejecución, se evidencia que tal solicitud no puede ser acogida por el despacho, toda vez que, tanto el memorial, certificación y el formato de notificación aportados, no pertenecen al proceso de la referencia, por lo cual no puede tenerse por notificada a la parte demandada.

Ahora, toda vez que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de la notificación en debida forma de la parte demandada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP¹ numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada.
3. CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

¹ Art 317 CGP. 1. Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d86390266a28cb2982b2a0af11a5b13814b56015546f7d337405ad043ce63**

Documento generado en 26/09/2021 08:37:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00165-00

DEMANDANTE: GISELLE VARGAS RAMOS - C.C: 1.129.580.000.

DEMANDADO: STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO - C.C: 1.045.681.150

SEÑORA JUEZ:

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que indicara al despacho una dirección física y/o electrónica donde el señor STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO reciba notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 24/05/2021, notificada por estado electrónico 77 del 27/05/2021. Provea.
Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 24/05/2021, notificada por estado electrónico 77 del 27/05/2021, este juzgado requirió a la parte demandante para que, en el lapso allí señalado, indicara al despacho una dirección física y/o electrónica donde el señor STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO reciba notificaciones so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, promovida por GISELLE VARGAS RAMOS - C.C: 1.129.580.000, a través de apoderado judicial, contra STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO - C.C: 1.045.681.150, por las razones anotadas. (Numeral 1, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: c267d1c8942e9344ba898a634142465cfc6d6d0fcecb3d5dec32a86a837b0844

Documento generado en 26/09/2021 08:38:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00595-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S. identificada con NIT. 900-506-973- 9.

DEMANDADOS: DARIO BURGO MIRANDA identificado con C.C. N° 15.072.457, MARIA TERESA BURGO ANTURI identificada con C.C. N° 1.143.365.795 y JAIME AMOR DIZETT identificada con C.C. N° 9.053.461.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer
Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INMOBILIARIA GANIMEDES S.A.S. identificada con NIT. 900-506-973- 9, en contra de DARIO BURGO MIRANDA identificado con C.C. N° 15.072.457, MARIA TERESA BURGO ANTURI identificada con C.C. N° 1.143.365.795 y JAIME AMOR DIZETT identificada con C.C. N° 9.053.461, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400 000), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2019, cada uno por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M /L (\$1.400.000).

-Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General



del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. (a). LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7327c29f17196637846bcb4edc3d12bea785d12315a9606de13ea939708cbf4f
Documento generado en 26/09/2021 08:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00422-00

DEMANDANTE: COOSERVICOCARIBE - NIT. 900.655.647-0

DEMANDADOS: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY - C.C 9.067.140 A y JOSÉ LUIS COBO - C.C 17.953.084

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 19 de agosto de 2021 la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY y JOSÉ LUIS COBO. Sin embargo, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre la pensión que devengan ambos ejecutados en COLPENSIONES. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-00422-007.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4da3c10df79aeeab5d2c57a9ecba3cb4a45b2a6fed26577f3c2af9fef6cc11
Documento generado en 26/09/2021 08:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00121-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
"COOPFUTURO" LTDA NIT. 800.155.308-0.

DEMANDADO: DODIS MORALES JIMENEZ C.C. 72.072.490 Y WILDER GARCIA ALMANZA
C.C. 1.046.266.412.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, los demandados DODIS MORALES JIMENEZ C.C. 72.072.490 Y WILDER GARCIA ALMANZA C.C. 1.046.266.412, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 14/05/2021 y 13/05/2021 respectivamente, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 15/04/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados DODIS MORALES JIMENEZ C.C. 72.072.490 Y WILDER GARCIA ALMANZA C.C. 1.046.266.412, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$379.800.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b5522a17c7fcd7054322e72b04b75773fa35f90869a09df2193898f27de5d3
Documento generado en 26/09/2021 08:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00323-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. 901.328.112-4.

DEMANDADO: EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA CC. 8.788.478.

SEÑORA JUEZ: Señora juez, paso a usted el presente proceso, junto con escrito en el que las partes ponen de presente al despacho, el acuerdo al que han llegado y solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el despacho que, la representante legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD y la parte demandada EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ, JORGE SOBRINO AVILA y NILSON ARRIETA MADERA, han presentado un escrito en el que informan al juzgado que han llegado a un acuerdo de pago, respecto a la obligación que se cobra, además, acuerdan suspender el presente proceso, por un término de 10 meses, y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, para el Despacho es evidente que con el acuerdo expresado queda concertado el conflicto intersubjetivo de intereses que se plantea con la demanda, el despacho le impartirá su aprobación, toda vez que no existen motivos válidos para negar el citado acuerdo.

Ahora, como finalmente las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del presente proceso por un término de 10 meses, esto quiere decir, a partir del 16/07/2021 hasta el 16/05/2022, este Despacho por ser procedente lo solicitado accederá a ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 161 inciso 2 del Código General del Proceso. Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.
2. Suspéndase el presente proceso hasta el 16/05/2022, tal como fue convenido por las partes.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, conforme lo pidieron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147, hoy 27/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c38eb840871a5159c8e3cd16107a44525f943b5c52d04a9b81bf1d77e3ca3e2

Documento generado en 26/09/2021 08:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>